JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15

ZARAGOZA

**SENTENCIA: 00221/2010** 

**SENTENCIA** 

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2590/2009.

En ZARAGOZA a quince de septiembre de dos mil diez.

El Ilmo. Sr. D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número 15 de ZARAGOZA, habiendo visto los autos seguidos en

este Juzgado al número 2590/2009 a instancias de Everardo , representado por la

PROCURADORA SRA. MAGRO y asistido por el LETRADO SRA. BALAGUER contra

BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., representada por la PROCURADORA SRA. SANZ

CHANDRO y asistida por el LETRADO SR. VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación del actor se presentó demanda de juicio ordinario,

arreglada a las prescripciones legales alegando:

Previo) Que la demanda se produce a consecuencia de contratos suscritos por el

actor con la demandada en la creencia de estar contratando seguros.

1°) Que el actor es persona física que había formalizado operaciones de financiación

con diversas entidades de crédito, incluido Banco Popular tanto a título personal como

para el normal funcionamiento de S--- SL , pequeña empresa dedicada a máquinas de vending. Que en marzo de 2007 el director de la sucursal urbana 12 de Banco Popular le ofreció la contratación de un seguro de tipos de interés para protegerse de las fluctuaciones de los tipos sobre el capital pendiente de amortizar , indicándole que no tenía coste de contratación y podía cancelarlo. Posteriormente en septiembre del mismo año le ofreció otro seguro sobre el resto de operaciones de financiación que tenía con Banco Popular y otras entidades. Que las operaciones de financiación realizadas por el actor eran operaciones sin riesgo, para las que se asesoraba por las entidades con que contrataba . Que nunca ha contratado productos de inversión, ni ha realizado otros estudios , por lo que carece de conocimientos en el terreno inversor. Que el director de la sucursal nunca realizó un perfil inversor que exige la normativa vigente dada la naturaleza última del producto que era una permuta financiera, ni tampoco recabó información sobre la experiencia financiera del actor.

- 2º) Que para ambos contratos suscritos la información prestada al cliente se centró en señalar el producto como un seguro que le protegía de las subidas de tipos de interés y coste y con facilidad de cancelación, de modo que contrató la permuta financiera de tipos de interés como consecuencia de la información defectuosa, engañosa y ajena a la realidad del producto que ha resultado ser , por lo que no pudo realizar una correcta valoración del mismo , condiciones y riesgos, contratando en la confianza con el Director de sucursal D. Oscar. Que lo realmente contratado es una permuta financiera , es decir un complejo producto de inversión que nada tiene que ver con un seguro. Según la Comisión Nacional del Mercado de Valores se trata de un derivado que se encuentra bajo la supervisión de la CNMV. Que para invertir en tales productos derivados son necesarios conocimientos específicos de productos y del funcionamiento de los sistemas de negociación , alta predisposición a asumir riesgos elevados y capacidad de afrontarlos.
- 3°) Que el desconocimiento de lo que realmente se contrataba supone vicio de consentimiento y nulidad. Que ha existido falta de información al actor por dejadez o negligencia de la demandada y por el propio desconocimiento de la realidad por parte de los comerciales. Que la propia página web de la entidad informa escasamente e

induce a error. Que de haberse conocido que no eran seguros sino productos de inversión complicados y con alto riesgo no se hubiera contratado y menos aún por un importe de 356.000 euros. Que el clausulado del contrato es oscuro, impide su efectivo conocimiento y no se ajusta al perfil inversor del actor.

4°) Que la consecuencia de la nulidad es retrotraer la situación al momento precontractual, que hubiera motivado la inexistencia de liquidaciones a favor del Banco y sería el actor quien debería pagar 1.811,1 euros.

Tras exponer los fundamentos de derecho que consideró oportunos y que se dan por reproducidos suplicó se dictara sentencia por la que :

- declare nulo el contrato de permuta suscrito entre el actor y la demandada y en consecuencia se acuerde la devolución de las cantidades abonadas por ambas partes con motivo del contrato, más los correspondientes intereses.
- para el caso de que no se aprecie la existencia de nulidad solicitada se declare resuelto el contrato por mal asesoramiento al cliente sobre las condiciones del mismo , devolviéndose las partes las cantidades respectivamente abonadas , con sus intereses.

SEGUNDO: Repartida la demanda a este Juzgado se emplazó a la parte demandada que compareció y se opuso a la demanda alegando:

Previo) negativa genérica de hechos no aceptados. Cierta la contratación con una diferencia de seis meses entre ambos contratos. Que los contratos son sencillos y de fácil comprensión. Que tanto su denominación, como el expositivo, como el clausulado permiten caracterizarlos como operaciones autónomas perfectamente distinguibles de un contrato de seguro. Que en relación al contrato suscrito en septiembre de 2007 el actor firmó una solicitud de contratación de permuta sobre tipos de interés, no de seguro. Que la propia normativa hipotecaria hace expresa referencia a la obligación de las entidades financieras de informar a los clientes de los productos de cobertura en materia de tipos de interés ( art. 19 RDL 2/203 ). Que no existe seguro

sin pago de prima y el actor no solo no ha pagado , sino que ha recibido liquidaciones positivas. Que el contrato firmado limita los riesgos frente a subidas de intereses y que consiste en que los contratantes se intercambian durante la vigencia de los contratos cantidades resultantes de aplicar un tipo fijo y un tipo variable al mismo importe nocional, de modo que si el interés variable supera al fijo paga el Banco y si el variable es inferior al fijo paga el cliente. Que se informó al cliente sobre la negociación de derivados y de que conlleva riesgos. Se refiere a la claridad de los pactos. Que no se trataba de ningún seguro , que era comprensible y el cliente debió quedar lo suficientemente informado tras la labor en tal sentido por parte del personal de la sucursal. Que el servicio de reclamaciones del Banco de España en resolución de 2/12/2009 ha sido favorable a la redacción y contenido de los contratos de la demandada, destacando la obligación del cliente de leerlos antes de firmarlos y de solicitar cuantas aclaraciones considere necesarias.

- 1º) Que el actor , a título personal o como administrador de S--- tiene suscritos con la entidad demandada préstamo hipotecario , préstamo con garantía personal , póliza de crédito con garantía personal en cobertura de riesgos , pólizas de leasing y otros préstamos con CAI garantizados con hipoteca , sin perjuicio de otros que pudieran existir , lo que revelan en el cliente experiencia en el tráfico mercantil , actividad financiera y operaciones a tipo variable que justifican su propósito de buscar otros productos para limitar la incertidumbre de las oscilaciones. Que el cliente conocía perfectamente la naturaleza , características e implicaciones del producto que contrataba por haber sido debidamente informado y por cuanto el contenido del contrato no deja lugar a dudas
- 2°) Que no es cierto que se ofrecieran las operaciones como un contrato de seguro, destacando la condición particular tercera sobre información al cliente. De modo que el actor era conocedor de lo que contrataba, máxime en relación al segundo contrato que formalizó seis meses después del primero y con la experiencia del anterior.
- 3°) Que el actor contrató la permuta financiera de tipos de interés por 356.000 euros , primero un contrato de 76.000 euros , que se corresponde con el importe del préstamo

hipotecario y luego otro por 280.000 euros que guarda relación con los riesgos que tenía contratados en el sistema y que estaban sujetos a oscilaciones del tipo de interés. Que no es creíble que pensara que contrataba un seguro.

4°) Que resultaron favorables al cliente las liquidaciones hasta septiembre de 2009 en que el tipo de interés variable pactado se mantuvo al alza, de modo que la elevación de tipo de interés , normalmente inconveniente para los clientes se torna en favorable. Que la finalidad buscada con el contrato es que las partes conozcan la cantidad que van a pagar sin que esté a expensas de las fluctuaciones de los tipos de interés, Que el actor solo ha mostrado quejas cuando ha pensado que podría producirse una pérdida por la bajada de los tipos de interés. Además las previsiones apuntan , más bien al alza de tipos de interés. Menos sentido tiene la petición considerando la posición global de las operaciones de riesgo del actor , pues cuando los tipos bajan se producirá liquidación perjudicial en los contratos de permuta , pero le resultará más llevadero el pago de los préstamos.

Tras exponer los correspondientes fundamentos de derecho solicitó la desestimación de la demanda.

TERCERO: Se celebró la audiencia previa prevista por la ley , en la que entre otras cuestiones se declaró la pertinencia de la prueba propuesta que se estimó conducente , señalándose juicio que se celebró según obra en autos , quedando las actuaciones para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: Por el actor se ejercita acción de nulidad contractual y subsidiariamente de resolución contractual , en relación a dos contratos suscritos el 23/3/2007 y el

18/9/2007, alegando vicio de consentimiento por error atendida la falta de debida información.

Los contratos litigiosos revisten las características de un contrato swap o de permuta de tipos de interés , que cabe definir como aquel en cuya virtud las partes contratantes acuerdan intercambiar sobre un capital nominal de referencia los importes resultantes de aplicar un coeficiente o tipo de interés diferente para cada una de ellas durante un plazo de tiempo determinado. En origen , este tipo de contratos se celebraban entre dos interesados , normalmente grandes empresas , que el Banco ponía en contacto interponiéndose , a veces , entre las partes, en el sentido de que cada empresario suscribía con el Banco un contrato swap que eran espejos, de modo que las obligaciones asumidas por el banco en cada uno de ellos eran exactamente inversas , pero en la actualidad los Bancos contratan por iniciativa propia , sin que existan clientes recíprocamente interesados , sino en razón a su propio peculiar interés , asumiendo el riesgo de la operación en base a sus propios cálculos financieros, lo que da idea de que su interés no se confunde con el del cliente.

Tales contratos swap no están regulados en norma alguna, pero al amparo del art. 1255 CC y 50 y ss. del C. Com, nada impide que sea admitido en nuestro derecho siempre que su clausulado respete los principios y normas generales de la contratación. Según la doctrina científica, cabe atribuir a tal clase de negocio jurídico las características de un contrato principal, atípico, bilateral, sinalagmático y aleatorio, en el que las partes quedan obligadas a intercambiar los pagos que resulten por aplicación de los tipos de interés recíprocamente pactados al nominal de referencia y mediante la fórmula de compensación, durante los periodos que se establezcan hasta el vencimiento del contrato.

Dado que el acuerdo de intercambio del pago de intereses se produce jugando con un índice de interés referencial variable sometido a las fluctuaciones de los mercados financieros, la nota de la aleatoriedad es característica destacable de tal clase de contratos. Y si bien su finalidad principal es protegerse frente a las frecuentes variaciones experimentadas en los mercados financieros por los tipos de interés, la

suscripción de aquellos por los clientes también puede responder a una motivación de índole especulativa, lo que explica que no lo sean sobre la deuda pendiente de amortizar en cada momento sino sobre el nominal inicialmente convenido.

SEGUNDO: Ley 26/1984 de 19 de julio General para la Defensa de los consumidores y usuarios, actualmente derogada por el RD legislativo 1/207 de 16 de noviembre. Con la sentencia del TS de 15/12/2005 el art. 1 de la norma mencionada viene a delimitar el ámbito subjetivo de la misma atribuyendo la condición de consumidor al que resulta destinatario final de los productos o servicios ajenos que adquiere, utiliza o disfruta.

La ley 26/1988 de 29 de julio sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en su art, 48.2, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito, sienta como una de las bases que deben presidir las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela que los correspondientes contratos se formalicen por escrito debiendo los mismos reflejar de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes contratantes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación.

La ley 24/1988 de 28 de julio del mercado de valores , con anterioridad a su reforma por ley 47/2007 de 19 de diciembre , en su art. 2 viene a establecer , comprendidos dentro de su ámbito , una serie de instrumentos financieros , entre los que se encuentra los contratos de permuta financiera de tipo de interés , con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario oficial o no. Por una parte los art. 78 y ss. exigen a todas cuantas personas o entidades ejerzan de forma directa o indirecta , actividades relacionadas con los mercados de valores , con expresa mención a las entidades de crédito , una serie de normas de conducta , tales como las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado y asegurase de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. Es esencial la exigencia a la entidad de obtener la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente en el ámbito de

la inversión correspondiente al tipo de producto o servicio concreto de que se trate , sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan y sin esa información la entidad debe abstenerse de recomendar la inversión al cliente .

El RD 629/1993 de 3 de mayo , sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, actualmente derogado por el RD 21//2008 de 15 de febrero vino a disciplinar un código general de conducta de los mercados de valores, en el que, en el apartado relativo a la información a los clientes, cabe resaltar como reglas de comportamiento a observar más destacables en atención a las connotaciones del caso examinado, que las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y atención adecuados para encontrar productos y servicios más apropiados a sus objetivos así como que la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo , de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de las operaciones que contrata, debiendo cualquier previsión o predicción estar razonablemente justificada y acompañadas de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

TERCERO: De diversas Resoluciones del Servicio de Reclamación del Banco de España en fechas 3/6/2009, 23/6/2009 y 24/6/2009, cabe extraer que:

- el contrato de intercambio de tipos/cuotas o de permuta financiera de tipos de interés , constituye un producto financiero cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad.
- para su comprensión y correcta valoración se requiere formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria en general.

- se trata de un producto que debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario, de manera tal que las entidades financieras estén en condiciones de acreditar que , con anterioridad a la formalización de la operación , se ha facilitado al cliente un documento informativo sobre el instrumento de cobertura ofrecido en el que se indiquen sus características principales sin omisiones significativas , considerándose en caso contrario que su actuación sería contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran las buenas prácticas y usos financieros.

- entre la clientela tradicional , conocedora de los productos típicamente bancarios que han venido siendo comercializados tradicionalmente por las entidades bancarias de nuestro país, resulta lógicamente difícil de comprender el alcance económico que en determinadas circunstanciaspueden tener movimientos bruscos en los mercados o la decisión de cancelar antes del vencimiento. Es por ello que las entidades , que son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a su clientela , deben realizar un esfuerzo adicional , tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera de su cliente , a fin de que comprenda , con ejemplos sencillos, el alcance de su decisión , y estime si ésta es adecuada o si le va a poner en una situación de riesgo no deseada.

- en definitiva , las entidades antes de formalizar la contratación de estos productos deben cerciorarse de que sus clientes son conscientes de circunstancias tales como a) el hecho de que bajo determinados escenarios de evolución de los tipos de interés (bajistas) las periódicas liquidaciones resultantes de las cláusulas del contrato pueden ser negativas, en cuantías relevantes, en función del diferencial de tipos a pagar y cobrar en cada periodo; y b) en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permita, la posibilidad de que, igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos bajistas, se generen pérdidas que pueden llegar a ser importantes, tanto mayores, cuanto mayor sea el diferencial medio esperado entre los tipos a pagar y a cobrar, para el periodo residual de vigencia de la permuta financiera. En cualquier caso, la manera específica en que se calculará el coste en esa situación. Y es que tanto el criterio que se usará para determinar el coste asociado a la cancelación anticipada de la permuta como el coste asociado a cada criterio constituyen una información

trascendente para la adopción de decisiones de cobertura por parte de los clientes y , en definitiva , para que valoren la conveniencia o no de contratar el producto ofrecido. Se llega a considerar procedente que se incorpore , a modo de ejemplo , un cuadro que cuantifique el importe de cada liquidación en función de los distintos escenarios de tipos de interés .

CUARTO: Entre los requisitos esenciales de todo contrato que establece el art. 1261 del CC, se halla el consentimiento de los contratantes que se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, conforme al art. 1262 del CC, y que será nulo, según establece a su vez el art. 1265 de dicho texto legal, si se hubiere prestado por error, violencia, intimidación o dolo . La formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren , lo cual otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cual es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad negocial y es plenamente conocedor de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio y si ello es así al tiempo de celebrar cualquier tipo de contrato , con mayor razón sí cabe ha de serlo en el ámbito de la contratación bancaria, todo ello puesto en relación con la normativa sobre normas y códigos de conducta...

Según el art. 1266 del CC , para que el error invalide el consentimiento ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto el contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo. En definitiva , el error , para ser invalidante , debe recaer sobre un elemento esencial del negocio y además debe ser excusable, esto es , no imputable a quien lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe , con arreglo a la cual el requisito de la

excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando este no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (TS 3/3/1994, 12/7/2002, 24/1/2003, 17/7/2006 ... ). A la hora de apreciar la excusabilidad del error la jurisprudencia atiende al criterio de la imputabilidad a quien lo invoca y a la diligencia exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente exigible y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, y así, es exigible mayor diligencia cuando se trate de un profesional o de un experto y , por el contrario, la diligencia exigible es menor cuando se trata de persona inexperta que entre en negociación con un experto, siendo preciso por último, para apreciar esa diligencia exigible, valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no, afirmando las sents. de A. Prov. de Valencia de 26/4/206 y 14/11/2005, sobre la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros , que ,en el caso de productos de inversión complejos ,la carga sobre la existencia de un adecuado asesoramiento debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del que la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo cual es lógico por cuanto desde la perspectiva de estos últimos se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha.

Destaca la sent de la AProv de Pontevedra de 7/4/2010 que las entidades bancarias disponen de la ventaja de contar con recursos económicos y medios tanto personales como materiales para poder tener un privilegiado conocimiento técnico del mercado financiero que vienen a aprovechar para ofrecer a sus potenciales clientes aquellos productos que les permiten obtener la mayor rentabilidad y que , en los contratos litigiosos , de carácter aleatorio , en que la expectativa para los entendidos , a la postre convertida en realidad , de un desplome en la evolución de los tipos de interés y por ende , del índice referencial , comporta para los clientes inexpertos o cuando menos no catalogables como profesionales , ajenos a tales previsiones bajistas una situación de desequilibrio en cuanto al cabal conocimiento de los riesgos que conlleva el tipo de

operación negocial en cuestión. Dicho de otro modo, en la medida que el Banco tomó la iniciativa en la contratación y tenía su propio interés en el contrato, es de suponer que la elección de las diversas variables del mismo (tipos de interés aplicables, periodos de cálculo ,costes... no puede ser caprichosa , sino que obedece a un previo estudio de mercado y de las previsiones de fluctuaciones de intereses y precisamente la información relevante para el cliente en cuanto al riesgo de la operación es la relativa a la previsión razonada y razonable del comportamiento futuro de los tipos de interés referencial, pues solo así el cliente puede valorar, con conocimiento de causa, si la oferta del banco, en las condiciones de tipos de interés, periodo, y cálculo propuestas , satisface o no su interés ( A Prov. Oviedo 27/1/2010 ). Y la falta de una información precisa , correcta y adecuada por parte del Banco demandado y que este estaba obligado a proporcionar, acerca de las características de los productos suscritos por el demandante así como el alcance de las obligaciones y del riesgo asumido por las mismas conlleva a tener concurrentes los presupuestos de la existencia de error excusable en las demandantes sobre la esencia de los negocios contratados con aptitud suficiente para invalidar el consentimiento.

QUINTO: Descendiendo al caso concreto enjuiciado, más allá de los documentos aportados, este Tribunal tuvo ocasión de escuchar en Sala la declaración testifical del empleado de la demandada que intervino en la contratación y fue quien facilitó todo el asesoramiento e información al actor. El Sr. Oscar testificó que no se verificó la experiencia inversora del actor , pese a que la permuta financiera es un producto derivado , un producto de inversión complejo. La naturaleza especulativa de la operación ( que arrastra la aplicabilidad de las normas protectoras que se han venido mencionando en anteriores fundamentos de derecho y las mayores exigencias de información ) se evidencia en el hecho de que si bien el importe nocional del primer producto se correspondía con el riesgo que tenía el actor , en el segundo producto se correspondía con la situación de riesgos del CIRBE siendo posible ( como reconocido el Sr. Oscar ) que se volviera a incluir el importe del primer producto, sin que el importe nocional se fuera adecuando a la realidad el riesgo durante la vigencia del producto. Con relación a la información concreta sobre el producto , afirmó que le comentó que era un producto de cobertura de tipos de interés y que podían existir liquidaciones

positivas o negativas , pero que la explicación no se realizó con ejemplos numéricos y era posible que el actor no supiera los importes a pagar si bajaban los tipos de interés . Asimismo reconocido el testigo que siendo un producto cancelable en cualquier momento ( el propio empleado ) no sabía como se calculaba el coste de cancelación y que esa cuestión no se la explicó al actor. Dato revelador de la falta de conocimiento por parte del actor de las características esenciales del producto contratado , por la ausencia de la exigible información bancaria , radica en el reconocimiento por parte del empleado del Banco que cuando el actor le comentó que tenía un problema con Bankinter , con un seguro que le costaba mucho dinero, el le manifestó que con el Banco Popular tenía suscrito el mismo producto.

La prueba practicada ha acreditado el incumplimiento por parte de la entidad Bancaria de obligaciones precontractuales relativas a las características o perfil del actor de cara al ofrecimiento de un concreto producto de inversión , así como de obligaciones de información concreta y precisa sobre el concreto producto cuya contratación ofrecía , siendo que es al Banco a quien corresponde la prueba de haber facilitado tal información suficiente , con la consecuencia que el actor accedió a la contratación hallándose viciado su consentimiento por error excusable sobre condiciones esenciales ( posible coste del producto o pagos a realizar en caso de bajada de interés , de pretender la cancelación del contrato , previsibilidad del riesgo atendidas las expectativas conocidas por la entidad sobre la evolución de tipos de interés...) . Así las cosas , de conformidad con los arts. 1300 y ss. del CC. procede declarar la nulidad de los contratos con recíproca restitución de las prestaciones entre las partes .

SEXTO: Siendo cuestión de derecho discutible ( basta leer sentencias contradictorias de diversas Audiencias Provinciales ) no se imponen costas procesales causadas ( art. 394.1 in fine LEC ).

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta debo declarar nulos los contratos de permuta suscritos el 23/3/2007 y el 18/9/2007 entre Everardo contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., y en consecuencia acordar la devolución de las cantidades abonadas por ambas partes con motivo del contrato , más los correspondientes intereses. No procede imponer condena al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia, que no es firme cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, conforme a las disposiciones del art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.